

# Resolución Ministerial

Lima, 31 JUL 2009

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose el derecho la autoridad administrativa de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y la aplicación de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 096-2007-PCM se dictan normas y lineamientos aplicables a las acciones de fiscalización posterior en los procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática o a aprobación previa, estableciéndose la obligación de las entidades de la Administración Pública, a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de dictar normas específicas para la implementación de la fiscalización posterior;

Que, de otro lado, por Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM, se aprobó la Directiva N° 001-2008-PCM - "Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo";

Que, en consecuencia es necesaria la aprobación de una Directiva en la que se establezcan disposiciones referidas al proceso de fiscalización posterior de los procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática o a evaluación previa, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

# Resolución Ministerial

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales; Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; y, el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM; y,

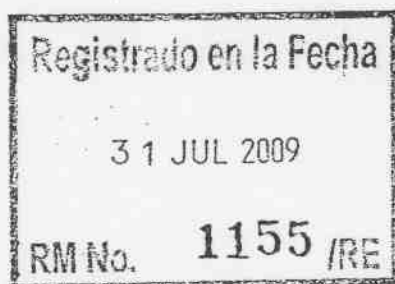
En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la "Directiva que regula el proceso de Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Relaciones Exteriores", cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Dispóngase la publicación de la Directiva antes señalada en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal del Ministerio de Relaciones Exteriores ([www.rree.gob.pe](http://www.rree.gob.pe)), conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 29091.

Regístrese y comuníquese.



  
José Antonio García Belaunde  
Ministro de Relaciones Exteriores

**"DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – TUPA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES"**

**I OBJETO**

Establecer las disposiciones referidas al proceso de fiscalización posterior que se realizará de oficio para verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por los administrados en los procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática o a evaluación previa, contenidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos, en adelante TUPA, del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el sistema de muestreo.

**II BASE LEGAL**

- Ley N° 29357, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo
- Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.
- Directiva N° 001-2008-PCM – "Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo", aprobada por Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM.

**III FINALIDAD**

Comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por los administrados en los procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática o a evaluación previa, contenidos en el TUPA del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**IV ALCANCE**

La presente Directiva es de carácter obligatorio y estricto cumplimiento por parte de todas las unidades orgánicas del Ministerio de Relaciones Exteriores que tengan a cargo procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática o a evaluación previa contenidos en el TUPA del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**DISPOSICIONES GENERALES**

El proceso de fiscalización posterior aleatoria deberá ser realizado por personal expresamente designado en cada órgano que tenga a su cargo procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática o a evaluación previa contenidos en el TUPA del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 2.- La designación del personal antes señalado la efectuará el titular de la unidad orgánica en donde se tramitaron los procedimientos administrativos sujetos a fiscalización posterior, no pudiendo ser designado el mismo personal que tuvo a su cargo el trámite de los referidos procedimientos administrativos. Copia del documento por el que se designe a dicho personal será puesto en conocimiento del Secretario General.



En aquellas unidades orgánicas en donde exista un sólo funcionario o servidor a cargo de los procedimientos administrativos en referencia, el superior jerárquico inmediato podrá designar a un funcionario o servidor de otra unidad orgánica bajo su subordinación para que se haga cargo del proceso de fiscalización posterior. En caso que no exista otra unidad orgánica bajo su subordinación, se solicitará que la designación sea realizada por el Secretario General.

- 3.- El proceso de fiscalización posterior se ejecutará semestralmente dentro de la primera quincena del mes de julio (primer semestre) y de la primera quincena del mes de enero (segundo semestre).
- 4.- Los titulares de las unidades orgánicas a cargo de los procedimientos administrativos sujetos a fiscalización posterior con aprobación automática o a evaluación previa contenidos en el TUPA, realizarán la evaluación de los resultados de la fiscalización posterior que realice el personal expresamente designado.
- 5.- Mediante Resolución Ministerial se designará al Coordinador de Fiscalización Posterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tendrá las siguientes funciones:
  - a) Supervisar a los funcionarios o servidores responsables de efectuar la fiscalización posterior.
  - b) Verificar la utilización de los mecanismos adecuados para determinar la autenticidad de la documentación que forma parte de los expedientes administrativos.
  - c) Elaborar el informe final del proceso de fiscalización posterior consolidando las conclusiones y recomendaciones correspondientes.
  - d) Efectuar el registro en la Central de Riesgo Administrativo, de los datos correspondientes a los administrados que han presentado declaraciones, información, traducciones o documentación falsa o fraudulenta al amparo de procedimientos de aprobación automática o evaluación previa.

#### VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- 1.- Del personal a cargo del registro en la Central de Riesgo Administrativo:
  - 1.1 Conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Directiva N° 001-2008-PCM – “Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo”, aprobada por Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM, el personal que efectúe la fiscalización deberá registrarse en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros.
  - 1.2 El Coordinador de Fiscalización Posterior que sea registrado en la Central de Riesgo Administrativo será el único responsable de registrar los datos correspondientes a los administrados que han presentado declaraciones, informaciones o documentación falsa o fraudulenta al amparo de procedimientos de aprobación automática o evaluación previa.

El Secretario General de Relaciones Exteriores comunicará mediante Oficio dirigido a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, los datos correspondientes al personal a cargo de la fiscalización posterior, remitiendo para tal efecto copia de los documentos por los cuales se designa al referido personal.

- 2.- Del procedimiento de Fiscalización Posterior  
El procedimiento de fiscalización posterior aleatoria se inicia con la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos

SECRETARÍA GENERAL  
J.M.D.



previstos en el TUPA, a través de medios informáticos, cuya administración estará a cargo de Archivo General y Documentación.

En la selección de la muestra aleatoria en los procedimientos administrativos, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

- Se debe establecer el número total de procedimientos administrativos tramitados durante el semestre anterior.
- Se deberá tomar una muestra equivalente al veinte por ciento (20%) de todos los expedientes tramitados en el semestre, el que deberá contener como mínimo el 10 % del total de los expedientes de procedimientos de aprobación automática tramitados, y como máximo margen de revisión el de 50 expedientes por cada procedimiento sujetos a dicha aprobación automática contenido en el TUPA.
- En caso de que el mínimo de 10% del total de expedientes tramitados en el semestre por cada procedimiento sujeto a aprobación automática, exceda el número de 50 expedientes, se podrá incrementar hasta completar una cantidad de expedientes equivalente a la raíz cuadrada del número total de expedientes por cada procedimiento sujeto a aprobación automática previsto en el TUPA, por considerarse de impacto en el interés general, en razón de su número e incidencia.
- Si en determinado procedimiento de aprobación automática, el número de expedientes no excediera a cincuenta (50), la fiscalización posterior se efectuará a la totalidad de los expedientes.

3.- El proceso de fiscalización posterior supone la comprobación y verificación de la autenticidad de la documentación que obra en los expedientes administrativos tramitados en el último semestre, la solicitud a las Entidades e instituciones públicas y privadas para que corroboren la autenticidad de las declaraciones, documentos, información y traducciones proporcionadas por los administrados, la realización de los cruces de información con aquellas personas naturales o jurídicas e instituciones públicas o privadas que figuren en el contenido de los documentos materia de evaluación, el recabar declaraciones por escrito, la realización de inspecciones o verificaciones en el mismo lugar en que el administrado solicita desarrollar determinado servicio o actividad, en caso de resultar indispensable, la utilización de cualquier otro mecanismo que coadyuve a realizar la fiscalización posterior.

4.- Si como resultado del proceso de verificación se comprueba que las declaraciones, información, traducción o documentación presentada por el administrado es falsa o fraudulenta, el titular de la unidad orgánica a cargo de los procedimientos administrativos sujetos a fiscalización posterior elevará un informe a su superior jerárquico a efectos de iniciar el procedimiento de declaración de nulidad de acto administrativo.

Conforme a lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, previo procedimiento administrativo en el que se resguarde el debido proceso al administrado, se impondrá una multa no menor de dos ni mayor a cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en mérito a la gravedad de la falta.

Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, el superior jerárquico de la autoridad en donde se tramitó el procedimiento observado en la fiscalización posterior, elevará un informe a la Alta Dirección a efectos de que se autorice a la Procuraduría Pública a interponer las acciones legales pertinentes.

SECRETARÍA GENERAL  
J.M.D.



6.- Además de lo antes señalado, se deberá comunicar a la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, el nombre, documento de identidad, RUC o carné de extranjería y domicilio del administrado que ha incurrido en los supuestos anteriormente señalados, con la finalidad de que se proceda a registrar los datos correspondientes del Administrado en la Central de Riesgo Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM.

## VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 1.- El Ministro de Relaciones Exteriores podrá autorizar adicionalmente, hasta un máximo de tres (3) funcionarios, quienes solo podrán tener acceso a la lectura de la información contenida en la Central de Riesgo Administrativo, debiendo registrarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Directiva N° 001-2008-PCM – “Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo”, aprobada por Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM.
- 2.- El acceso a la Central de Riesgo Administrativo será exclusivo de las personas designadas para tal fin, al que podrán ingresar con su código de usuario y clave de acceso remitidos por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3.- La Dirección General de Gestión Informática, elaborará un sistema informático que permita la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos contenido en el TUPA, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Directiva.
- 4.- Los procedimientos iniciados por los administrados que se encuentran registrados en la Central de Riesgo Administrativo por haberse comprobado que las declaraciones, información, traducciones o documentación presentada es falsa o fraudulenta, independientemente de la entidad pública donde se realizó la fiscalización posterior, se deberán incluir de manera automática en las acciones de fiscalización posterior, sin perjuicio de la selección aleatoria estipulada en la presente Directiva.

## VIII DISPOSICIÓN FINAL

La Inspectoría General es el órgano responsable de velar por el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la presente directiva.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada, según su gravedad, conforme a la normativa vigente.

## IX VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

